



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señora Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el No.: **2020-00236**, promovido por **MIGUEL ANGEL SANCHEZ RAPALINO**, quien actúa en representación de su hermano ADOLFO DE JESUS SANCHEZ RAPALINO, contra **UGPP, GLORIA MARINA RAPALINO CANTILLO Y LILIA TORRE DE SANCHEZ**, se encuentra pendiente estudio de una subsanación de la contestación a la demanda presentadas por la demandada GLORIA RAPALINO CANTILLO. Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de marzo de 2024.

El secretario,

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo (04) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **MIGUEL ANGEL SANCHEZ RAPALINO.**
Demandado: **UGPP, GLORIA MARINA RAPALINO CANTILLO Y LILIA TORRE DE SANCHEZ.**
Radicado: **2020-00236**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, encuentra este despacho que al correo institucional de esta agencia judicial fueron remitida la subsanación a la contestación de la demandada por parte de **GLORIA MARINA RAPALINO CANTILLO**, las cuales, por encontrarse dentro del término y cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPT y de la SS será admitida. De igual manera se procederá a fijar fecha de audiencia de que tratan el artículo 77 del CPT y de la SS.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **GLORIA MARINA RAPALINO CANTILLO**, por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de las excepciones propuestas por las demandadas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica a esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de tres (03) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

TERCERO: FÍJESE la hora de las 10:00 AM del día 20 de marzo de 2024, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que tratan el artículos 77 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, en virtud de lo contemplado en los artículos 2 y 7 de la ley 2213 de 2022.

Nota: El link para acceder a la audiencia es:

<https://call.lifesizecloud.com/20877300>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e5d713cfc16658ddf4cc8602ef51a0e0bced9fa68a928f23e3ebc90b420eca**

Documento generado en 04/03/2024 08:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señor Jueza, a su Despacho el presente proceso con número de radicado No. 2021-00204 dentro del cual fue presentada una solicitud de acumulación de proceso, en relación con la demanda adelantada en el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA bajo el radicado No. 08001-31-05-001-2021-00383-00. Sírvese proveer.

Barranquilla, marzo 04 de 2024.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Dieciocho (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : ORDINARIO LABORAL.
Demandante : MARIA DEL PILAR PRTIZ MARTINEZ.
Demandado : UGPP.
Integradas en Litis : JOSEFINA DORIA BLANQUICETH.
Radicado : 2021-00204.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante memorial presentado por la apoderada judicial de la UGPP, solicita la aplicación de la figura procesal de la acumulación de procesos y que se solicite al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA que envíe el expediente con radicado No. 08001-31-05-001-2021-00383-00 donde funge como demandante la señora JOSEFINA DORIA BLANQUICETH y como demandado la UGPP.

Conforme a lo anterior y con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el CGP en sus artículos 148 y SS, referentes a la acumulación de procesos, se procederá a oficiar al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA para que se sirva certificar la información que se relacionará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: OFÍCIESE al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, con el fin que certifique a este Despacho la existencia o no del proceso con radicado No. 08001-31-05-001-2021-00383-00.

SEGUNDO: En el evento de existir el proceso con el radicado referenciado, sírvase certificar:

- Identificación de las partes dentro del mismo.
- Pretensiones relacionadas en el escrito de demanda.
- Hechos relacionados en el escrito de demanda.
- Si dentro de dicho proceso se emitió auto admisorio de la demanda y en qué fecha.
- Si dentro de dicho proceso se encuentra (n) notificada (s) la (s) demandada (s).
- Si dentro de dicho proceso se propusieron excepciones previas y/o de mérito y en el evento de responder afirmativamente, indicar en qué hechos se fundamentaron las mismas.
- Si dentro de dicho proceso se ha señalado fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86ad0a0779f1454416c4c36d3cada9ff8313584eb6a599af856184b24bfaf66**

Documento generado en 04/03/2024 08:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señora Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el No.: **2021-00400**, promovido por **NUBIA ROSALIA LOZANO DE LA ROSA**, y en representación de su menor hijo **SANTIAGO ANDRES ANGUILA LOZANO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y MARIA CONCEPCION DE LA HOZ MIRANDA**, se encuentra pendiente admitir las contestaciones a la demanda presentadas por las demandadas, así como fijar fecha de audiencia de que tratan los artículos 77 del CPT y de la SS. Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de marzo de 2024.

El secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. marzo (04) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **NUBIA ROSALIA LOZANO DE LA ROSA.**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y MARIA CONCEPCION DE LA HOZ MIRANDA**
Radicado: **2021-00400**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, encuentra este despacho que al correo institucional de esta agencia judicial fueron remitidas las contestaciones de las demandadas por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y MARIA CONCEPCION DE LA HOZ MIRANDA**, las cuales, por encontrarse dentro del término y cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPT y de la SS serán admitidas. De igual manera se procederá a fijar fecha de audiencia de que tratan los artículos 77 y posiblemente la del artículo 80 del CPT y de la SS.

De otra parte, es menester requerir a la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones, para que allegue EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO nuevamente con destino a este despacho, del demandante NUBIA ROSALIA LOZANO DE LA ROSA, , en un término no mayor a de tres (03) días.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y MARIA CONCEPCION DE LA HOZ MIRANDA**, por reunir sus contestaciones los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de las excepciones propuestas por las demandadas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica a esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de tres (03) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.



TERCERO: FÍJESE la hora de las 8:00 AM del día 11 de marzo de 2024, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que tratan el artículos 77 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, en virtud de lo contemplado en los artículos 2 y 7 de la ley 2213 de 2022.

Nota: El link para acceder a la audiencia es:

<https://call.lifesizecloud.com/20877661>

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado principal de **COLPENSIONES**, al Doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, portador de la T.P. 107.775 del CSJ, y como apoderada sustituta a la Doctora KERSTY JULIETH SALAS SIERRA, portadora de la T.P. No. 292.310 del CSJ, en los términos del poder a ellos conferido.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de **MARIA CONCEPCION DE LA HOZ MIRANDA**, a la Dra. PATRICIA ESTER BELLO CAMARGO, identificada con C.C. No. 32.611.217, y portador de la T.P. 189.688 del CSJ, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb6b3919a484d6766c7d16071c2345a14d27d9e59b2dd531515f25837a27e3f**

Documento generado en 04/03/2024 08:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001-31-05-012-2022-00382-00

Señor Juez:

A su despacho el presente proceso EJECUTIVO LABORAL de LAUREANO VERDEZA GARAVITO contra CLINICA INTERNATIONAL SAS. Informando que se encuentra pendiente resolver sobre queja presentada contra el secuestre señor JAVIER AHUMADA AHUMADA. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 4 de 2024.

JAIDER CARDENAS CABRERA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABROAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, marzo cuatro (4) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Atendiendo el informe secretarial, dispone el despacho decidir sobre el caso, previa las siguientes consideraciones.

Manifiesta la parte demandada CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA SAS por intermedio de su apoderado judicial Dr. Leonardo Galofre con escrito dirigido al despacho vía e-mail el día 27 de marzo de 2023 que presenta queja disciplinaria y denuncia contra el secuestre en función JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA , lo cuales se resume a las siguientes afirmaciones:

- *Que el 10 de febrero de 2023 se realizo diligencia de secuestro que considera ilegal por no darle el comisionado tramites a las oposiciones presentadas.*
- *Que en dicha diligencia el secuestre solicito: "...se sirva concederme un término prudencial de veinte días hábiles renunciables y /o prorrogables, para efectos de perfeccionar el inventario de los bienes que lo conforman, además de revisar la información contable, estados financieros y demás con el fin de efectuar un empalme con el actual administrador, a quien desde este momento le informo que en mi condición de secuestre administrador designado por el despacho quedo encargado del mismo y que él como administrador continuará en el cargo bajo mi dependencia y no podrá ejercer acto alguno sin mi autorización ni disponer de bienes o dineros,...igualmente me permito manifestar al Despacho y a las partes aquí presentes que me reservo el derecho de designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles sus funciones, para lo cual de ser necesario se los anunciaré directamente al juez de conocimiento para que sea aquél quien me lo autorice..." El secuestre también solicitó "asegurar con cerraduras los almacenes o habitaciones u otros locales donde se encuentren los bienes o documentos, colocar sellos que garanticen su conservación y solicitar vigilancia de la fuerza pública..." (ver actas que obran en el expediente).*
- *Que durante la diligencia ni después se levantó acta alguna y que este ingresaba a las instalaciones personal no autorizado.*
- *Afirma que el secuestre sustrajo documentos y equipos de cómputo del inmueble de la calle 82 No. 50-36 local 10 para colocarlos en el inmueble la Kra 50 No. 82-228 donde funciona Clínica San Nicolas de Bari, adicionalmente que estuvo en compañía de la parte demandante señor LAUREANO VERDEZA GARAVITO quien le impartía ordenes, considerando que hubo complicidad e imparcialidad.*
- *Que el día 6 de marzo de 2023 el señor secuestre, ingreso a las instalaciones donde se ubican los bienes secuestrados, junto con dos acompañantes por lo que el demandado en compañía de abogados e intervención de la policía solicitaron la salida de los mismos, y que el artículo 52 del C.G. del P. le indica que los dependientes deben estar autorizados pro el juez, que el señor actúa pro fuera de la ley e incumple sus funciones por lo que debe ser sancionado.*
- *Que hasta la fecha el secuestre no ha presentado inventario, notificar al representante legal demandado o terceros opositores en la diligencia.*
- *Que el 3 de marzo de 2023 el secuestre envió carta de terminación de contratos a la empresa de vigilancia ATENAS SEGURIDAD PRIVADA , lo que consideran arbitrario y que se trata de una relación comercial preestablecida y que procedió a suscribir un contrato a nombre Clínica International Barranquilla SAS la cual no funciona en la Kra 50 No. 80-228.*



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

- Que el secuestre en escrito de fecha marzo 3 de 2023 anexo propuesta de servicios de auditoría externa que va dirigida al demandante y expone la duda de por que deben conocerse el auditor con el demandante.
- Que no se deben disponer de los recursos que hay en banco agrario para el pago de cuentas de cobro del señor secuestre y que estas no deben ser aceptadas en vista de no ser autorizados para trabajar los dependientes.
- Que la sociedad que representa no tiene domicilio en el kra 50 No. 82-228 ni en la calle 84 No. 50-36 local 10 pero de igual forma hace las denuncias.
- Que el perito no es el administrador de la Clínica Internacional Barranquilla SAS, ya que en ese cargo funge mi poderdante y para cualquier decisión quien debe tomarla es el representante legal, no el secuestre y mucho menos en los términos en los cuales está procediendo

Como peticiones la parte demandada CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA SAS solicita las siguientes:

“...PRIMERO: INICIAR INVESTIGACION EN CONTRA DEL SEÑOR JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA, identificado con la cédula de ciudadanía número C.C. 72.234.380, en calidad de secuestre administrador dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Se investigue a JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA, identificado con la cédula de ciudadanía número C.C. 72.234.380, por incurrir en faltas disciplinarias graves y gravísimas de conformidad con los hechos y pruebas presentadas de acuerdo con la ley 1952 de 2019 y la ley 2094 de 2021 y de mas concordantes.

TERCERO: Separar al señor JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA, identificado con la cédula de ciudadanía número C.C. 72.234.380, del cargo de secuestre dentro del proceso de radicado 382-2022, por actuar violando los funciones y extralimitándose en el ejercicio de sus funciones como secuestre y en su lugar se nombre reemplazo idóneo de la lista de auxiliares de la justicia...”

Por otra parte, el nuevo apoderado judicial de la demandada **CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA SAS Dr. Orlando Luis Puello Ortega** con escrito de fecha febrero 2 de 2024 presenta queja contra las actuaciones irregulares del secuestre JAVIER AHUMADA AHUMADA en calidad de secuestre administrador.

Del texto allegado el despacho para resolver extrae:

- Que ha transcurrido un año y seis días sin que el secuestre haya hecho la diligencia de inventario con las partes sin justificación alguna, contrariando lo dispuesto en el artículo 595 numeral 8 del C. G. de P.
- Que en “auto de fecha 21 de marzo de 2023, el Juez 12 Laboral del Circuito de Barranquilla, ordenó realizar el inventario en un término de (10) diez días, el cual a la fecha feneció. Así mismo dispuso: “...Del mismo modo se le hace saber al secuestre que al tomar la administración del establecimiento de comercio, el anterior administrador continuará en su cargo bajo su dependencia y con la prohibición de ejecutar acto alguno o disposición de bienes y dineros sin su autorización, lo anterior de conformidad a la misma norma citada en párrafo anterior.”
- Que a “la fecha no se ha cumplido lo preceptuado en artículo antecedente, toda vez que los establecimientos de comercios secuestrados se encuentran cerrados, muy a pesar que al parecer, porque no nos consta, se realizaron inventarios sin la presencia de la parte demandada impidiendo que se ejerza la labor comercial propia de cada empresa que presentó las diferentes oposiciones, es importante resaltar que el secuestro de cualquier bien no impide que estos cumplan su función comercial y social, por lo cual no existen fundamentos que permitan continuar con el cierre indefinido de dichos establecimientos de comercio. Como se puede apreciar en esta foto tomada en fecha 21 de febrero de 2024.”
- Que el secuestre administrador no fue designado para mantener cerrado los establecimientos de comercio, sino que la figura esta instituida para que las empresas comerciales puedan seguir en su labor mercantil.
- Que la “clínica San Nicolás de Bari SAS debía quedar bajo su administración y no lo hizo así, sino que no aplicó la ley, además no solo viola sus derechos al debido proceso y derecho de defensa al no realizar el inventario tal y como lo establece la norma, sino que toma atribuciones que no le pertenecen y sigue cayendo en el abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto, como es dar por terminado un contrato de vigilancia que la demandada no ha celebrado.”



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

- *Que el secuestre “no ha hecho inventario a la fecha y tampoco le ha entregado en administración las clínicas secuestradas a sus administradores, tal cual como se logra apreciar en las fotos que adjunto al presente, se encuentran con candados y cadenas.”*
- *Que el secuestre no cumplía con los requisitos de ley para ejercer el cargo, no administra lo secuestrado ya demás solicito recursos para administrar.*
- *Expone textualmente el demandado “Ahora bien, todos los inmuebles o establecimientos de comercio, produzcan o no, tienen que pagar servicios públicos, aun los que se encuentran secuestrados. El secuestre se le olvida que la Clínica San Nicolás de Bari, no está aún abierta al público porque falta la vista para que se le otorgue su habilitación y pueda funcionar como tal, entonces nos preguntamos si no está produciendo un solo peso, por haberle puesto candados y cerrarla ilegalmente el señor SECUESTRE JAVIER AHUMADA, pero lo que ha generado son gastos, por el pago de servicios públicos, arriendo y trabajadores que deben estar en sus puestos de trabajo, exigencia para la habilitación, una vez más nos preguntamos, qué va a administrar? o qué está administrando el secuestre? La respuesta es nada, solo un establecimiento de comercio con muebles, con unos equipos arrendados por empresas terceros, cuya actividad económica desde el 10 de febrero de 2023 es nula, inerte.”*
- *Que el secuestre contrato una empresa de vigilancia sin autorización del juez y que no ha rendido los informes periódicos.*
- *Que el señor Javier Ahumada Ahumada ha dejado endeudar el inmueble ubicado en la Kra 50 No. 82- 228. En la calle 84 No. 50-36 locales 10 y 12, ya que los mantiene cerrados sin justificación alguna, impidiendo que se ejerzan las funciones comerciales y mercantiles de las diferentes empresas que hay funcionan, inmuebles que se encuentran endeudados en arriendo, luz, agua, telefonía, internet, deudas que hoy son millonarias y por las cuales se están adelantando procesos de restitución como muestra relaciono el siguiente radicado.*
- *Que existen las denuncias penales con SPOA 080016001257202311942 FISCALIA 59 DELEGADA ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO UNIDAD DE ADMINISTRACION PUBLICA MAIL FISCAL luzstella.mantilla@fiscalia.gov.co, SPOA 08001310501220230024600 se denunció esta extorción la cual la maneja la FISCALIA GAULA ESPECIALIZADA, denuncia interpuesta en contra de JAVIER AHUMADA AHUMADA por pretender una conciliación forzada con el demandante y SPOA 080016001257202310883 FISCALIA 23 UNIDAD DE PATRIMONIO ECONOMICO, en la cual se relaciona al señor AHUMADA AHUMADA.*

Por su parte el secuestre **JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA** al descorrer el traslado de la queja expresó:

- *Es cierto que se realizó la diligencia de secuestro sobre bienes y activos de la sociedad CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S., identificada con NIT 901.138.884-6 representada legalmente por JUAN PABLO MOLINARES DORIA, en las siguientes direcciones calle 84 No. 50-36 oficina 10 y 12, carrera 50 No. 82-228 y carrera 50 No. 82-188, el día 10 de febrero de 2023, en virtud al Despacho Comisorio No. 002, siendo designado y posesionado como secuestre por parte del DR. CARLOS FERNANDEZ CRISSON en calidad de funcionario comisionado por la SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, tal como lo manifesté en el informe de gestión secuestre No. 001 de fecha febrero 23 de 2023, diligencia realizada dentro del marco de la legalidad conforme a las instrucciones insertas en el despacho comisorio.*
- *Que es cierto que el suscrito durante la diligencia de secuestro efectué tales manifestaciones, lo cual consta en las actas de diligencias de secuestro y posteriormente en los informes números 1 y 2 reiteré la solicitud de autorización de los dependientes necesarios para el buen desempeño del cargo. Todo lo anterior de conformidad con lo señalado en los artículos 52 y 595 numerales 8 y 13 del C.G.P.*
- *Que para efectos de realizar el inventario de los elementos que constituían los establecimientos de comercio y sus oficinas, solicite un término prudencial, el cual me fue concedido por parte del funcionario comisionado, lo que quedó consignado en las actas de las diligencias y posteriormente en el informe No. 2 solicité que se me prorrogara el término inicialmente concedido.*
- *Que en su calidad de secuestre y con las facultades otorgadas por la ley, y ratificadas por el despacho en el auto de fecha 21 de marzo de 2023, ingreso únicamente el personal especializado contratado por mí para apoyar la labor que realicé muy a pesar de los problemas que se presentaban cada vez que acudía a las instalaciones con el fin de efectuar las labores preliminares para inventariar las mercancías en las edificaciones, el mobiliario y los equipos, las instalaciones necesarias para que puedan operar los equipos, los créditos y los demás valores similares, los derechos y obligaciones mercantiles derivados de las actividades propias de los establecimiento, de propiedad o posesión del demandado, cuyo secuestro se realizó, inclusive soportando las agresiones del representante legal de la sociedad demandada JUAN PABLO MOLINARES DORIA y su hermano TOMAS MOLINARI*

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3885005 Ext 2029 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

DORIA, y sus esposas, quienes con un grupo de abogados que estuvieron en la diligencia me agredían y golpean las puertas e intimidaban a las personas que lleve para realizar los inventarios, como lo manifesté en el informe de gestión secuestre No. 002 de fecha marzo 10 de 2023.

- *Es cierto que el suscrito extrajo con la ayuda de los dependientes algunos documentos, AZ, computadores, discos duros del inmueble ubicado en la calle 82 No. 50-36 local 10 (Oficina administrativa de la sociedad demandada), para ser llevados hasta las instalaciones donde funciona la CLÍNICA SAN NICOLÁS DE BARI INTERNATIONAL, ubicada en la Kra 50 No. 82-228, en virtud a que según información suministrada por los celadores del edificio ubicado en la ubicado en la calle 82 No. 50-36, personas inescrupulosas en horas de la noche estaban montándose en la parte trasera de dicho edificio para abrir las ventanas y sacar documentos y equipos de computación de dicha oficina, motivo por el cual de manera inmediata y con el acompañamiento de la fuerza pública, tal y como se observa en los videos aportados por el demandado, me vi en la obligación de retirar una parte de la documentación y algunos CPU, que se encontraban expuestos, ubicándolos inmediatamente en las instalaciones de la CLÍNICA SAN NICOLÁS DE BARI INTERNATIONAL, ubicada en la Kra 50 No. 82-228, lugar este donde cuento con vigilancia privada las 24 horas del día, en virtud a que mi función es cuidar, custodiar y conservar los bienes que se me confiaron, incluida su información y/o documentación y no “con la mala intención de plantar en ese sitio esos documentos y computadores para decir más adelante que esos documentos y equipos se encontraban allí”, como mal lo afirma el apoderado de los demandados, ya que si su señoría observa mis informes en ninguno de ellos hago tales apreciaciones, eso solo cabe en la cabeza de dicho señor abogado.*
- *En el momento en que se efectuó el traslado de dichos documentos y equipos de computación el señor Laureano Verdeza Garavito, se encontraba llevándonos la cena de las personas que nos encontrábamos efectuando el inventario, es decir, el suscrito y mis dependientes, motivo por el cual se puede observar en uno de los videos aportados por la parte demandada la presencia de dicho señor en la entrada del inmueble, de donde nunca paso, ya que el suscrito en ningún momento ha permitido el ingreso de ninguna de las partes al interior del inmueble durante mi gestión, para evitar problemas e inconvenientes, en ningún momento he actuado en complicidad con nadie como lo quiere hacer ver el apoderado judicial de la parte demandada en sus escritos injuriosos y mal intencionados, ya que nunca gracias a Dios he actuado como un delincuente y de ser así no hubiera contado con el acompañamiento de la fuerza pública durante mi actuación, tal y como se observa en los videos aportados por el demandado.*
- *Este hecho se encuentra aclarado y debatido en el desarrollo del punto No. 4 de este memorial, en el que se indicó que “el suscrito en mi calidad de secuestre y con las facultades otorgadas por la ley, y ratificadas por el despacho en el auto de fecha 21 de marzo de 2023, el cual en su numeral 9º me comunica que “Por mandato del artículo 595 del C. G. del P., estoy plenamente facultado para nombrar auxiliares que le permitan con sus conocimientos garantizar el eficaz ejercicio de sus funciones, por lo que no actué de manera ilegal como lo indica dicho apoderado, sino que por el contrario mis actuaciones están apegadas a lo ordenado por el despacho y señalado en la norma transcrita. Además es importante dejar claro que las auxiliares que se encontraban colaborándome con el inventario en esa fecha, no es que fueran retiradas por la policía, sino que estas salieron desfavoridas del lugar en virtud de las agresiones físicas y verbales que le causaron los demandados en especial el señor TOMAS MOLINARI DORIA, quien increpó a una de ellas maltratándole sus dedos hasta el punto casi de causarle una fractura, después de haber ingresado al inmueble violentando la puerta principal de entrada, lo cual puse en conocimiento de su despacho en el informe No. 2 y de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION en denuncia penal escrita por los punibles de obstrucción de justicia, constreñimiento ilegal y amenazas contra servidor público (SECUESTRE – AUXILIAR DE JUDICIAL), que aporte en dicho informe, por lo que considero que he cumplido a cabalidad con mis funciones.*
- *A la fecha en que el apoderado judicial de la parte demandada presentó ante su despacho sus reparos y quejas en contra del suscrito, es decir, el 27 de Marzo de 2023, aún no había terminado el inventario de los bienes secuestrados, teniendo en cuenta la gran cantidad de bienes que conforman los establecimientos de comercio y sus Oficinas administrativas, aunado lo anterior a la falta de colaboración de la parte demandada, que desde el mismo día de la diligencia de secuestro empezaron a oponerse a la práctica de dicho inventario alegando que esos bienes pertenecían a terceras personas, lo que ya fue dirimido por su despacho con resultados negativos a los demandados, lo cual fue puesto en conocimiento de su despacho en los informes 1 y 2. Es importante dejar en claro la falta de colaboración de la parte demandada para el ejercicio del cargo del suscrito, quienes no me brindaron ninguna clase de información, sino que por el contrario obstruyeron las labores del inventario y cuando les solicite las claves del sistema contable me contestaron con palabras obscenas. De conformidad con lo señalado en el artículo 585 numeral 8º, del C.G.P, el espíritu de la práctica de una diligencia de secuestro de establecimiento de comercio, es continuar con el sistema de administración vigente, donde el administrador continúa ejerciendo el cargo bajo la dependencia del secuestre y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer*



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

de bienes o dineros. En este caso específico, desde la práctica de las diligencias de secuestro ni los establecimientos de comercio ni sus Oficinas administrativas se encontraban en funcionamiento, además estaban con deudas en servicios públicos, arriendo, vigilancia y de otro lado la parte demandada no prestó la colaboración necesaria al suscrito para el buen desempeño del cargo, sino que por el contrario obstruían mi labor, razón por la cual no me fue posible contar con ellos.

- Que este hecho se encuentra aclarado y debatido en el desarrollo del punto No. 4 y 7 de este memorial en los que se indicó que “el suscrito en mi calidad de secuestre y con las facultades otorgadas por la ley, y ratificadas por el despacho en el auto de fecha 21 de marzo de 2023, el cual en su numeral 9º me comunica que “Por mandato del artículo 595 del C. G. del P., estoy plenamente facultado para nombrar auxiliares que le permitan con sus conocimientos garantizar el eficaz ejercicio de sus funciones, por lo que no actué de manera ilegal como lo indica dicho apoderado, sino que por el contrario mis actuaciones están apegadas a lo ordenado por el despacho y señalado en la norma transcrita.
- Que es cierto que mediante memorial fechado fecha 03 de marzo de 2023, enviado vía correo electrónico y con copia a su despacho solicité a la empresa ATENAS SEGURIDAD PRIVADA LTDA la suspensión y levantamiento inmediato del servicio prestado en la Carrera 50 No. 82-228, empresa la cual, revisados los archivos no tiene relación contractual con la sociedad demanda, y en virtud a que no se necesitaba ese servicio, no aceptaría cartera a su favor, ni la generación de facturas por servicios, por lo que la incertidumbre sobre la procedencia del reinicio de operaciones y su fecha exacta, me obligaron a reducir y controlar costos, no haciendo más onerosas los créditos a cargo de mi gestión. Por ellos mismos nos enteramos que su contrato con el señor JUAN PABLO MOLINARES DORIA era para cuidar la sede del al lado, pero con una empresa totalmente distinta a la sociedad demandada. Teniendo en cuenta que me asiste el deber de efectuar una administración eficiente, austera y diligente para los intereses del ente social secuestrado, resultaba irresponsable de mi parte permitir que este servicio de seguridad privada, se siguiera prestando sin tener certeza de los medios con los cuales iban a ser cancelados. Lo anterior, además en virtud a que el suscrito desde el mismo día de la diligencia de secuestro de la sociedad demandada se vio en la obligación como medida de conservación urgente de solicitar los servicios de una empresa de vigilancia privada 24 horas de nombre SERVICONI LTDA, para efectos de custodiar y conservar los bienes que se me confiaron, lo cual puse en conocimiento de su despacho en el informe No. 1, ya que la empresa de vigilancia que se encontraba instalada en el inmueble al momento de la diligencia de secuestro eran personal de confianza de los demandados, lo cual no me brindaba credibilidad para la custodia de los bienes puesto que aún no habían sido inventariados.
- Que aclara al despacho que al momento de resolver las oposiciones a las diligencias de secuestro planteadas por los demandados quedo claro que efectivamente la sociedad demandada CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S. y sus oficinas se encuentran domiciliados en la kra 50 No. 82-228 y en la calle 84 No. 50-36 de esta ciudad, lo cual no es objeto de debate en este instante.
- Que deja claro al despacho que durante la diligencia de secuestro de los establecimientos de comercio la apoderada judicial sustituta de la parte demandante de conformidad con lo señalado en el Artículo 595 numeral 8º. Del C.G.P., solicito al comisionado que se me entregara la administración de los establecimientos a lo cual accedió dicho despacho, motivo por el cual el suscrito está actuando como SECUESTRE ADMINISTRADOR y por ende cuenta con todas las atribuciones previstas para para el mandatario en el código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de mi cargo, por lo que me encuentro plenamente legitimado para tomar las decisiones necesarias para el buen desempeño del cargo, de conformidad con lo señalado con señalado en el artículo 52 del C.G.P., por tanto considero que mis actuaciones están apegadas a lo ordenado por el despacho y señalado en las normas transcritas. Además, quiero dejarle claro al despacho la mala fe y temeridad del actual apoderado de los demandados señor ORLANDO LUIS PUELLO ORTEGA, quien en el hecho 3º. de su memorial fechado enero 29 de 2024, visible a folio 5 de dicho memorial, aun indica textualmente que “3. En cuanto a los memoriales y peticiones que se le han presentado por irregularidades que se le han puestos de presente por parte del secuestre, que aún a la fecha no ha hecho inventario después del secuestro de las clínicas el 10 de febrero de 2023, hace casi un año, anomalía que sigue causando daños y perjuicios al demandado y a terceros opositores poseedores de buena fe y ya que una clínica que presta un servicios de salud o que está en proceso a las puertas de prestar un servicio de salud no es para que se encuentre cerrada con candados, sino prestando su servicio a la comunidad, y el secuestre ha violado la ley, la sigue violando y el despacho no ha hecho anda al respecto, **MÁS AÚN TENIENDO EN CUENTA qué NO existe SENTENCIA CONDENATORIA EN FIRME QUE HAYA UESTO FIN AL PRESENTE PROCESO**” (Subrayado y negrilla fuera de texto), siendo que el suscrito desde el día 19 de octubre del año 2023, presente ante su despacho dicho inventario como parte integral del INFORME No. 3, el cual fue tenido en cuenta para resolver sobre los incidentes de desembargo presentados, lo que denota a contera la mala fe en el actuar de dicho apoderado.



PARA RESOLVER TENEMOS LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

En primer término resulta pertinente aclarar que de acuerdo con el numeral 2do de la ley 2094 de 2021 corresponde Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales la potestad disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los particulares establecidos en la ley:

“A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal e permanente.

De otra parte, la ley 1952 de 2019 modificada parcialmente por la precitada ley 2094 de 2021, establece en su artículo 70 que no fue objeto de modificación, lo siguiente:

Artículo 70. Sujetos disciplinables. *El presente régimen se aplica a los particulares que ejerzan funciones públicas de manera permanente o transitoria; que administren recursos públicos; que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales y a los auxiliares de la justicia.*

Los auxiliares de la justicia serán disciplinables conforme a este Código, sin perjuicio del poder correctivo del juez ante cuyo despacho intervengan.

Se entiende que ejerce función pública aquel particular que, por disposición legal, acto administrativo, convenio o contrato, desarrolle o realice prerrogativas exclusivas de los órganos del Estado. No serán disciplinables aquellos particulares que presten servicios públicos, salvo que en ejercicio de dichas actividades desempeñen funciones públicas, evento en el cual resultarán destinatarios de las normas disciplinarias.

Administran recursos públicos aquellos particulares que recaudan, custodian, liquidan o disponen el uso de rentas parafiscales, de rentas que hacen parte del presupuesto de las entidades públicas o que estas últimas han destinado para su utilización con fines específicos.

Cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria será exigible tanto al representante legal como a los miembros de la Junta Directiva, según el caso. (Subrayado propio).

Dicho lo anterior, resulta claro al Despacho que éste no tiene competencia para disciplinar al auxiliar de la justicia Dr. Javier Augusto Ahumada como lo pretende el abogado Dr. Orlando Luis Puello Ortega, razón por la cual deviene improcedente imponer o iniciar procedimiento sancionatorio alguno en tal sentido, al exceder las facultades legales propias de la investidura de esta agencia judicial.

Por otro lado, con el fin de garantizar el debido proceso al apoderado de la parte ejecutada quien manifiesta inconformidades con la gestión del secuestre, entrará el Despacho a valorar la ocurrencia de alguna circunstancia atribuible al secuestre Dr. Javier Augusto Ahumada, y que se encuentre legalmente contemplada en el Código General del Proceso que amerite eventualmente la adopción de una medida correccional, la cual según la disposición legal en cita procedería como medida procedente en el marco de las competencias atribuidas a los jueces de la república, en caso de verificarse aquella.

En primer término, tenemos que los poderes correccionales se encuentran expresamente consagrados en el artículo 59 del CGP, disposición que además consagra las circunstancias en virtud de las cuales estos podrían emplearse:

Artículo 44. Poderes correccionales del juez. *Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

1. Sancionar con arresto incommutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3885005 Ext 2029 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Conforme a lo expuesto, procede a continuación el Despacho a hacer una valoración jurídica y fáctica del proceder del secuestro Dr. Javier Augusto Ahumada, a fin de determinar la necesidad y procedencia de adoptar medida correccional alguna.

Según las voces del artículo 2273 del C. C. “El secuestro es el deposito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituirla al que obtenga una decisión en su favor” y el artículo 2276 del C. C. agrega que el secuestro judicial se constituye por el decreto del juez y no ah menester de otra prueba.

Luego entonces, nuestro ordenamiento jurídico afirma que el secuestro implica la aprehensión material de los bienes y la restricción a la posesión o tenencia que en ellos exista, por que los bienes pasan al secuestro, quien será el tenedor con fines de conservación y de ser el caso, administración y producción de ellos. Es más, si las cosas se dejan en poder de la persona a quien se le secuestraron, las tendrá en calidad de despostaría a órdenes del secuestro, sin que en nada se menoscabe o afecte la medida.

Se expone además que “al embargarse bienes muebles no sometidos a registro, que están en determinado lugar, como los enseres de una casa o unos semovientes, bien se ve que es imposible que la simple comunicación produzca efectos, razón pro la cual se requiere de una actuación que permita la efectividad de la orden del juez y la constituye precisamente su aprehensión mediante el secuestro perfeccionador del embargo.

Como funciones del secuestro tenemos:

Primera medida el artículo 52 del C. G. del P. dispone que “El secuestro tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.

Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestro los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez.”



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Efectivamente, según consta en los documentos incorporados al expediente, con fecha 10 de febrero de 2023 se materializó por parte de la secretaria de Gobierno del Distrito de Barranquilla la diligencia de secuestro comunicada mediante despacho comisorio No. 002 donde se ordenó embargo y secuestro sobre una pluralidad de bienes y derechos de la CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S., NIT 901.138.884-6 con número de matrícula 691.030 de la Cámara de Comercio de Barranquilla, ubicados Cra. 50 No. 82-228 de la Ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico de la ciudad de Barranquilla, del establecimiento de comercio denominado CLINICA SAN NICOLAS DE BARI INTERNATIONAL, con número de matrícula 693.012 de la Cámara de Comercio de Barranquilla ubicado Cra. 50 No. 82-228 de la Ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico de la ciudad de Barranquilla, propiedad de la sociedad CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S., NIT 901.138.884-6 y del establecimiento de comercio denominado CLINICA CMI INTERNATIONAL con número de matrícula 773.449 de la Cámara de Comercio de Barranquilla ubicado Cra. 50 No. 82-188 de la Ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico, propiedad de la sociedad CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S., NIT 901.138.884-6.

Sobre el actuar del secuestro, el despacho se limita a los cuatro informes por el suministrados en los que se detallan cada una de las vicisitudes que surgieron durante la gestión, por lo que dentro del expediente tenemos los rendidos los días febrero 23 de 2023, marzo 10 de 2023, octubre 23 de 2023 y enero 19 de 2024.

En dichos informes el secuestro claramente detalla que el día 10 de febrero de 2023 quedaron legalmente secuestrados los todos los bienes y activos ordenados en la comisión; que en el local comercial ubicado en la Carrera 50 No. 82-228 se advirtió que no había nadie en el interior, que la clínica estaba cerrada, no había ingreso o salida alguna de pacientes, ni tampoco había pacientes en su interior, por lo que no hubo afectación o vulneración al derecho a la salud de ningún usuario; que el local comercial ubicado en la Carrera 50 No. 82-188 se encuentra en estado de abandono.; que los locales 10 y 12 del Centro Comercial "LA 84" ubicados en la Calle 84 No. 50-36 y donde al parecer funcionan oficinas administrativas, no se encontró personal ni actividad en desarrollo, y en su interior solo documentación perteneciente a la sociedad demandada CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S. NIT. 901.148.884-6; que la finalidad de evitar la destrucción, deterioro, hurto o pérdida de elementos muebles, inventario y/o propiedad planta y equipo, se dispuso el cierre preventivo de los locales y como medida de conservación urgente solicité el servicio de vigilancia armada 24 horas a la empresa de seguridad privada SERVICONI LTDA., el cual fue efectivamente instalado, que en virtud de la situación jurídica y complejidad de la actividad comercial presuntamente desarrollada en el establecimiento de comercio y dado que el opositor no colaboró en un empalme jurídico, contable y financiero, resulta necesario y urgente la realización de un inventario en almacén, así como de todos los activos fijos (propiedad, planta y equipo) de los establecimientos de comercio, auditoría contable forense con apoyo de personal del CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL (C.T.I.) DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL y CONTROL ADUANERO POSTERIOR A LA SECCIONAL DE ADUANAS DE BARRANQUILLA (DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN ADUANERO) y que la labor del inventario de bienes muebles necesitaba la intervención de un Contador Público, un Biomédico y experto en el software contable y administrativo.

En respuesta a lo pedido, el despacho por auto de fecha marzo 21 de 2023 le comunico al secuestro que por mandato del artículo 595 del C. G. del P. estaba facultado para hacer los nombramientos de los auxiliares a fin de ejercer de manera eficaz sus funciones y se le concede un término de 10 días a fin de rendir el informe e inventario detallado de bienes hallados en el lugar de la diligencia, se le hizo saber que al tomar la administración del establecimiento de comercio sería bajo los postulados de la norma precitada, con relación a la utilización de los dineros embargados el despacho se abstuvo de ordenar a su favor lo pedido.

En el informe de marzo 10 de 2023 el señor secuestro resalto el haber encontrado múltiples obstáculos para desarrollar su labor indicando que: "cada vez que acudo a las instalaciones con el fin de efectuar las labores preliminares para inventariar las mercancías en las edificaciones, el mobiliario y los equipos, las instalaciones necesarias para que puedan operar los equipos, los créditos y los demás valores similares, los derechos y obligaciones mercantiles derivados de las actividades propias de los establecimiento, de propiedad o posesión del demandado, cuyo secuestro se realizó, ya que el representante legal de la



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

sociedad demandada JUAN PABLO MOLINARES DORIA y su hermano TOMAS MOLINARI DORIA, con un grupo de abogados que estuvieron en la diligencia y sus esposas, me agreden y golpean las puertas e intimidan a las personas que llevo para realizar los inventarios, e incluso no han querido acompañarme más por temor a su integridad, aunado a que no siempre la policía me colabora para realizar mi trabajo, necesito que se me PRORROGUE en VEINTE (20) días hábiles más el plazo para hacerlo, y se me autorice presentar un AMPARO POLICIVO como SECUESTRE de los bienes de propiedad o posesión del demandado, y ADMINISTRADOR de los establecimientos de comercio del mismo, para terminar mi labor.” Aclara además que tanto la sociedad principal como los establecimientos de comercio se encontraron CERRADOS Y SIN OPERACIÓN COMERCIAL.

Llama poderosamente la atención del despacho el hecho de estar cerrados y sin operación comercial tanto la sociedad CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA SAS como sus establecimientos de comercio y se suma el hecho sobre la actitud del representante legal de obstaculizar el trabajo de administración de los establecimientos dada la nula información sobre contabilidad, software contable, habilitaciones, contrataciones y demás elementos imprescindibles para el funcionamiento de esta clase de estamento comercial.

Dentro del mismo informe se pone de presente al despacho las obligaciones en servicios públicos y vigilancia privada.

Analizando el informe del secuestre de fecha octubre 23 de 2023 encontramos que el secuestre allega al despacho el informe e inventario de bienes embargados y secuestrados que le fue solicitado, dicho informe se incorporó al expediente y dentro sobre él hace la aclaración de presentarlo dentro del término indicado teniendo en cuenta la declaratoria de impedimento por quien fungía como titular del despacho Dr. Mauricio De Santis Villadiego y el ingreso del expediente al despacho luego de que el Tribunal Superior resolviera sobre el conflicto de competencia creado por el Juez Trece Laboral del Circuito de esta ciudad.

En el cuarto informe calendado febrero 19 de 2024 el señor secuestre manifiesta textualmente que desde el día de las diligencias de secuestro de los establecimientos de comercio embargados dentro del presente tramite, ESTOS NO SE ENCONTRABAN EN FUNCIONAMIENTO, que sus representantes y administradores se mostraron renuentes a prestar cualquier colaboración con el suscrito para el buen desempeño del cargo, que “con el fin de evitar la destrucción, deterioro, hurto o pérdida de elementos muebles, inventario y/o propiedad planta y equipo, se dispuso el cierre preventivo de los locales y como medida de conservación urgente solicité el servicio de vigilancia armada 24 horas a la empresa de seguridad privada SERVICONI LTDA., el cual fue efectivamente instalado desde el mismo día de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio de la CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S., ubicado en la Carrera 50 No. 82-228 de esta ciudad, generando un costo fijo mensual promedio de \$11.500.000, a quienes no se les ha podido cancelar en virtud a que dicho establecimiento de comercio no se encuentra en funcionamiento ni generando ninguna clase de ingresos, por lo que dicha empresa de vigilancia en varias oportunidades me ha informado que van a levantar el servicio, sin embargo en virtud de mis suplicas aún permanecen allí.”

También expone que le fueron suspendidos los servicios de energía eléctrica y agua, la inmobiliaria cobra cánones de arrendamiento del inmueble, que los señores TOMÁS AUGUSTO MOLINARI DORIA y JUAN PABLO MOLINARES DORIA en sus condiciones de representantes y/o administradores de los establecimientos de comercio en mención no le prestaron la colaboración necesaria para poder efectuar las labores propias del cargo, que lo venían amenazando, increpado con palabras obscenas, que existen denuncias penales mutuas y disciplinarias contra él, que ha sufrido deterioro de su estado de salud por lo que presento la renuncia al cargo.

Por su parte la queja alegada por el señor Orlando Luis Puello Ortega en calidad de apoderado judicial de la CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA SAS una vez analizado sus argumentos y pruebas allegadas encontramos que estas versan también sobre las cuestiones ya dilucidadas, agregando, lo relacionado con la elaboración del inventario de bienes y una posible coadministración de la clínica a la luz del artículo 595 del C. G. del P.

Ahora bien, en primer lugar encuentra el despacho que cada una de las actuaciones desplegadas por el señor secuestre JAVIER AHUMADA AHUMADA se encuentran



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

ajustadas a derecho y más aún en aquellas donde el despacho le dio instrucciones como lo es el caso de tener plenas facultades para designar auxiliares bajo su dirección a cargo del interesado, rindió los informes del caso junto con el inventario solicitado por el despacho, por lo que no se evidencia violación alguna a sus deberes y responsabilidades.

En tal sentido, no puede el Despacho sustraerse del hecho de que no obra en el expediente pieza procesal alguna que indique la existencia de colaboración del ejecutado CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S. para con el secuestre Dr. Javier Augusto Ahumada a fin de que este desarrollase desde el inicio su encargo, concluyendo esta agencia judicial contradictoria la conducta del apoderado del ejecutado, ya que de tal hecho puede inferirse diáfano que es el extremo procesal demandado quien no ha sido leal con el auxiliar de la justicia, deviniendo paradójico que se le reproche a esta altura falta de diligencia en el cumplimiento de su gestión.

Lo relacionado con el inventario de bienes, dentro del plenario está demostrado la falta de colaboración de la parte demandada para con el auxiliar de la justicia, quien en cumplimiento de la orden judicial de rendir informe e inventario dentro del término otorgado se vio en la obligación de realizarlo junto con los auxiliares autorizados por el despacho, distante esta la voluntad de cooperación de la demandada cuando ella misma indica ejercer acciones penales y disciplinarias contra el auxiliar de la justicia, pues muy a pesar de la orden del despacho se sustrae a su deber legal de suministrar la información requerida a fin de proceder con las labores de administración y demás que atañe el encargo.

Para aterrizar en el primer análisis o petición de los demandados, notamos que las pretensiones persiguen investigaciones disciplinarias contra el secuestre señor Javier Augusto Ahumada Ahumada, sin embargo, tal petición desborda las facultades o poderes de ordenación e instrucción junto con los correccionales del juez (art. 43 y 44 C. G. del P.) siendo competente el Consejo Superior de la Judicatura en su comisión disciplinaria a la luz de la Ley 734 de 2002, instancia esta de la que tiene conocimiento el despacho estar siendo utilizada dentro de la actuación disciplinaria dada la afirmación de la misma demandada.

En segundo lugar, tenemos que resulta claro para el despacho que desde el momento de la diligencia de secuestro hasta la presente fecha la sociedad demandada CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA SAS junto con sus establecimientos de comercio no se encontraban en funcionamiento, es decir no existía una real y actual explotación económica de su actividad mercantil, hay constancias dentro del proceso del estado inoperancia y cerramiento de la demandada, luego entonces no hay nada que administrar aunque la medida prevalezca vigente. .

Recordemos que a la luz del artículo 13 numeral 2 del Código de Comercio la vocación de mercantilidad se colige a partir de actos ostensibles ante el público:

Artículo 13. *Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:*

- 1) *Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;*
- 2) *Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y*
- 3) *Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.*

Adicionalmente, considera el Despacho que deviene igualmente contradictoria la petición del Dr. Orlando Luis Puello Ortega, ya que como se sabe, ha obrado en el actual proceso inicialmente en representación judicial del opositor CLÍNICA SAN NICOLÁS DE BARI S.A.S., en cuya agencia esgrimió el ánimo de señorío de su mandante sobre los bienes y haberes ubicados en la Carrera 50 No. 82-228, desconociendo el derecho de dominio del demandado CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S., y posteriormente en audiencia oral pasó a representar a esta última, encontrándose en representación de intereses contrapuestos tal como lo advirtió el Despacho en aquella oportunidad, sin dejar de lado que dicha oposición fue rechazada previa evacuación del debido proceso.

Dicho ello, encuentra esta agencia judicial contrario a la lealtad procesal solicitar una coadministración respecto de bienes que CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S. desconoció como propios al guardar silencio ante la alegación de posesión por parte Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3885005 Ext 2029 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

de CLÍNICA SAN NICOLÁS DE BARI S.A.S., y que en cualquier caso, sus supuestos “establecimientos de comercio” se encontraban cerrados, por lo que no ejercían actividad comercial alguna.

Adicionalmente, el despacho no puede dejar de mencionar que a partir de tales hechos, puede inferirse válidamente que el tercero CLÍNICA SAN NICOLÁS DE BARI S.A.S. intervino en sede de las oposiciones en contubernio con el demandado, al punto de compartir el mismo abogado en instancias procesales simultáneas, lo que permite entrever que la coadministración solicitada comporta un riesgo de la efectividad de la cautela pues la pretensión la fallida oposición de aquel era despojar al acreedor de la prenda de los bienes, situación a la que podría retornarse en caso de acogerse la figura deprecada, estando detrás de ella los mismos actores.

Al momento de ordenar el despacho la diligencia de secuestro se entendía que la actividad económica de la demandada se venía desarrollando con normalidad, pero al transcurrir el tiempo y adelantarse las diligencias ordenadas se pudo establecer que dicha creencia distaba de la realidad, pues como está demostrado la clínica no estaba en funcionamiento.

De otra parte, el abogado Dr. Puello Ortega lanza la afirmación consistente en que: “El secuestro se le olvida que la Clínica San Nicolás de Bari, no está aún abierta al público porque falta la visita para que se le otorgue su habilitación y pueda funcionar”, ello implica que tampoco se desarrolló actividad económica con anterioridad ni mucho menos con posterioridad a la diligencia de secuestro por parte de dicha sociedad.

En este orden, tiene el despacho que el auxiliar de la justicia secuestre Javier Ahumada Ahumada no pudo ejercer actividad alguna de administrador, no se dieron las condiciones ni los supuestos de derecho necesarios para ejercer tal labor, no existe anotación en el registro mercantil de la sociedad sobre facultades a nombre del secuestre (Art. 28 C. Comercio), no tuvo acceso información contable, la empresa no estaba ejerciendo su actividad económica por no estar en funcionamiento, entonces este solo ejerció su labor sobre los demás bienes embargados y secuestrados en calidad de depositario.

Se aclara, que, si a futuro se llegare a evidenciar la puesta en funcionamiento del establecimiento de comercio, bien puede el secuestre, a voluntad del interesado ejercer las funciones de administrador a la luz del artículo 595 del C. G. del P.

Tal como viene indicado en párrafos anteriores dentro de las facultades del secuestre tenemos que a la luz del artículo 52 del C. G. del P. como depositario es custodio de los bienes recibidos y si produjeren renta actuarial como mandatario, por ende puede arrendarlos para que con su uso se garantice producción y conservación, o por el contrario puede enajenarlos cuando resulten ser consumibles, expuestos a deterioro, pérdida o por depreciación inevitable de muebles por el paso del tiempo, todo ello bajo las condiciones del mercado y con el producto de la venta se constituirá certificado de depósito a nombre del juzgado.

Por su parte el artículo 51 del C. G. del P. también resalta la imperiosa necesidad de consignar a órdenes del despacho el producido en dinero resultante de bienes embargados y secuestrados, en uno de sus apartes expresa sobre la necesidad de que: “Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado.”

Es imprescindible la consignación a órdenes del despacho del producido de las cosas embargadas y secuestradas, pues con ello se pretende la satisfacción forzosa de la obligación reclamada coercitivamente a través de nuestro órgano judicial.

Dentro del plenario también se tiene que se aceptó la renuncia al secuestre Javier Ahumada Ahumada por medio de auto de fecha febrero 20 de 2024, en su remplazo se designó al señor Jamilton Mejía Cupitra quien continuara ejerciendo la labor de secuestre con las mismas facultades reconocidas a su antecesor, facultado para designar sus dependientes y donde se agrega además que la luz del artículo 51 y 51 del C. G. del P. bien puede como depositario arrendar o enajenar los bienes bajo su custodia, ello dada la petición que el auxiliar saliente elevó al despacho.



Con relación al secuestre señor Jamilton Mejía Cupitra tiene el despacho que pese a la responsabilidad de recibir los bienes objeto de diligencia, aun no se evidencia cumplimiento estando debidamente posesionado del cargo, por lo que se le requiere a fin de que reciba los bienes embargados y secuestrados dentro de la diligencia de secuestro de fecha febrero 10 de 2023 tal como consta en las actas del comisionado, del mismo modo los bienes muebles que se relacionan en el inventario traído al proceso, para lo cual los verificara en su totalidad, para lo cual se le concede un término de tres (3) días.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1) **ABSTENERSE** de pronunciarse respecto del ejercicio de acción disciplinaria en contra el secuestre señor JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA por las razones anotadas en la motivación de este proveído, al ser la misma potestad de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de sus Comisiones Seccionales.
- 2) **ABSTENERSE** de imponer medida correccional alguna en contra el secuestre señor JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA por las razones anotadas en la motivación de este proveído.
- 3) **TENER** como ajustadas a derecho las actuaciones surtidas por el secuestre JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA durante el ejercicio de su cargo, por lo que se desestiman los reparos hechos por el demandado.
- 4) **REQUERIR** por única vez al secuestre JAMILTON MEJIA CUPITRA para que reciba los bienes embargados y secuestrados dentro de la diligencia de secuestro de fecha febrero 10 de 2023 tal como consta en las actas del comisionado, del mismo modo los bienes muebles que se relacionan en el inventario traído al proceso por el secuestre señor Javier Ahumada Ahumada, para lo cual los verificara en su totalidad, para lo cual se le concede un término de tres (3) días.
- 5) **REITERAR** por única vez al secuestre JAMILTON MEJIA CUPITRA cumplirá y ejercerá sus funciones legales de conformidad a lo anotado en la motivación de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33160f0a48ca872abfa075723fe60296945a4c5f1b59df234b3075c1827bf0ac**

Documento generado en 04/03/2024 03:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2024-00040
ACCIONANTE: CREDITITULOS EN REORGANIZACION
ACCIONADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En Barranquilla, a los cuatro (04) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por **CREDITITULOS EN REORGANIZACION** actuando a través de apoderado judicial, contra la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

I. ANTECEDENTES.

Señala la parte actora: *“el día 30 de enero de 2024, se obtuvo radicado N°2021125 del derecho de petición con fecha de respuesta para el día 08 de febrero de 2024 interpuesto en la entidad accionada a través de correo electrónico servicio.cliente@bancoagrario.gov.co, que el día 05 de febrero de 2024, se recibe la información a través de correo electrónico que se debe cancelar el PIN para el suministro de la información requerida, el día 6 de febrero de adjunta soporte de pago del PIN para el suministro de la información por valor de \$64.736.00 y se obtiene como respuesta que se prorroga el termino de respuesta para el día 19 de febrero de 2024. El día 19 de febrero de 2024, reporta la entidad que el certificado de existencia y representación legal está vencido y necesitan uno actualizado desconociendo que el presentada inicialmente tenía una vigencia de 60 días calendario y la dilatación de la entidad entra directamente en vulneración con mis derechos fundamentales. A la fecha la entidad no ha dado respuesta ni ha suministrado término legal a la petición radicada, por tal motivo, se procederá con la defensa de mis derechos fundamentales con las acciones judiciales y solicitando sanciones disciplinarias y sancionatorias contra los responsables de la omisión presentada.”*

DERECHOS VULNERADOS.

La parte actora solicita el amparo de su Derecho Fundamental de **PETICION**, presuntamente vulnerado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

II. PRETENSIONES.

La accionante solicita se de respuesta de la petición radicado N°2021125 del 30 de enero de 2024.

III. ACTUACION PROCESAL.

El 23 de febrero de 2024, correspondió a este Despacho Judicial la tutela de la referencia, de conformidad con el trámite normal seguido por la oficina judicial. Una vez recibido el Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. Telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

presente proceso, el despacho mediante auto fechado el 23 de febrero de 2023, avocó el conocimiento de la acción de tutela, ordenando notificar a todos a la accionada.

Por su parte, el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, rindió informe acerca de la acción constitucional de tutela que le fue notificada, solicitando negar solicitud de amparo constitucional base de la presente acción, en razón a que no se ha configurado ninguna vulneración de los derechos fundamentales de la accionante CREDITITULOS EN REORGANIZACION por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por el contrario, se solicita se inste al representante legal de CREDITITULOS EN REORGANIZACION aporte la documental que se requiere para la consecución de lo peticionado, teniendo en cuenta que, se han proferido respuestas a la tutelante mediante comunicados C-PQR 2021125 F_RESP_FINAL_SFC el 05 de febrero de 2024 y C- PQR 2023100-F_RESP_FINAL_SFC del 16 de febrero de 2024 en los cuales se le informa a la peticionaria que para la entrega de la información concerniente a depósitos judiciales se deben tener en cuenta los soportes requeridos en el Banco Agrario de Colombia S.A, esto es, el pago por el valor de \$64.736, así como la Cámara de Comercio con vigencia no mayor a 30 días de su expedición, los cuales pueden ser remitidos “UNICAMENTE” al buzón servicio.cliente@bancoagrario.gov.co. toda vez que la información requerida de depósitos judiciales se encuentra amparada por el principio de reserva bancaria. De lo que se concluye que esta entidad financiera no se encuentra vulnerando el derecho de petición de la empresa CREDITITULOS EN REORGANIZACION y por tanto deberá absolverse al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en atención a que se profirió respuesta de fondo, clara y congruente con lo peticionado y que si bien la misma no satisface los interés del peticionario la misma se encuentra ajustada a derecho pues es claro que la acreditación de la representación resulta ser un requisitos sine qua non para ser beneficiario de la información que se solicita, pues se trata de información revestida de reserva legal, así las cosas hasta tanto la empresa peticionaria no proceda con las gestiones administrativas propias de su cargo no podrá aportarse lo requerido.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y decidir la Acción de Tutela de la referencia dirigida contra la entidad prestadora de salud, y atendiendo además a que los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

MARCO JURISPRUDENCIAL

Como es bien sabido la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando
Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. Telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del art. 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En virtud de lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. En este sentido, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Justamente, en la Sentencia SU-961 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional, dicha Corporación señaló que *“el juez constitucional deberá determinar si las acciones disponibles en el ordenamiento jurídico colombiano le otorgan una protección eficaz e idónea a quien presenta la acción de tutela. De carecer de las mencionadas características, el operador judicial deberá determinar si otorga el amparo de forma transitoria o definitiva.”*

Así, se concederá de manera transitoria si, las acciones ordinarias son amplias para proveer un remedio integral, pero no son lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En otras palabras, procederá *“cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”*.

Desde esa perspectiva, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas características que comprueban la existencia de un perjuicio irremediable:

- (i) *Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;*
- (ii) *Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes;*
- (iii) *Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;*



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

- (iv) *Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna.*

Ahora bien, es de advertir, que la alta Corporación ha señalado que el amparo iusfundamental procede como mecanismo principal cuando se pueda concluir que el mecanismo de defensa judicial establecido por el legislador para resolver las reclamaciones no resulta idóneo o eficaz para proteger adecuada, oportuna e integralmente los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Concretamente, el examen de idoneidad de los medios de defensa permite verificar la capacidad del mecanismo ordinario para solucionar el problema jurídico propuesto. Por su parte, en el estudio de la eficacia del instrumento ordinario, se deberá comprobar el potencial para proteger de manera oportuna e integral el derecho.

En ese sentido, se verifica en el caso sub iudice la subsidiariedad de la acción constitucional, por ser el medio residual con el que cuenta la accionante para la protección de sus derechos, es decir, la sede constitucional que hoy nos convoca, se determina como el único medio judicial con el que goza la actora para la protección de los derechos fundamentales que invoca en el escrito genitor. De acuerdo con ello, se hace necesario el estudio de la acción de tutela de la referencia, para la protección de los derechos presuntamente vulnerados a la accionante.

V. DEL CASO CONCRETO.

Señala la parte actora que el día 30 de enero de 2024, se obtuvo radicado N°2021125 del derecho de petición con fecha de respuesta para el día 08 de febrero de 2024 elevado en la entidad accionada a través de correo electrónico servicio.cliente@bancoagrario.gov.co.

Que el día 05 de febrero de 2024, se recibe la información a través de correo electrónico que se debe cancelar el PIN para el suministro de la información requerida, el día 6 de febrero de adjunta soporte de pago del PIN para el suministro de la información por valor de \$64.736.00 y se obtiene como respuesta que se prorroga el termino de respuesta para el día 19 de febrero de 2024. Que el día 19 de febrero de 2024, reporta la entidad que el certificado de existencia y representación legal esta vencido y necesitan uno actualizado.

Finaliza aduciendo que a la fecha la entidad no ha dado respuesta ni ha suministrado termino legal a la petición radicada.

Al respecto, es menester establecer si existe, en el presente caso, una violación o



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

vulneración al derecho fundamental de petición que pregona el accionante en el escrito de tutela.

En ese orden de ideas, es de gran relevancia advertir que el Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública que es el caso que nos ocupa, y ante particulares prestadores de servicios públicos y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

La decisión que se asuma con la resolución del derecho de petición, puede ser positiva o negativa a las solicitudes del peticionario, pero lo importante es que sea oportuna, clara y eficaz.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

En sentencia T-377 de 2000, se delinearón algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

cuando la ley así lo determine.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Se pone de presente que la eficacia del derecho de petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, y su comunicación al interesado pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

En el subjuice, se encuentra comprobado que la parte actora elevó derecho de petición para el suministro de información el día 30 de enero de 2024, con radicado N°2021125, tal y como lo confirmó la accionada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en su respectivo informe. Alegó la parte accionante que se presentó derecho de petición con la intención de solicitar el suministro de información. Sin embargo, dicha afirmación no se pudo constatar, teniendo en cuenta que dentro del escrito tutelar y anexos no se adjuntó el petitum.

Es menester anotar, que la accionada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. ha proferido respuestas a la tutelante mediante comunicados C-PQR 2021125 F_RESP_FINAL_SFC el 05 de febrero de 2024 y C- PQR 2023100-F_RESP_FINAL_SFC del 16 de febrero de 2024, las cuales está demostrado se enviaron a la entidad accionante.

Del mismo modo, la entidad accionada en respuesta le informa al peticionario aquí accionante que no es dable suministrarle la información solicitada, hasta tanto no cumpla con los requisitos exigidos para la entrega de los mismo, teniendo en cuenta que se trata de información concerniente a depósitos judiciales se encuentra amparada por el principio de reserva bancaria, esto es, el pago por el valor del PIN, así como adjuntar el

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. Telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia





Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio con vigencia no mayor a 30 días de su expedición, enviados al buzón servicio.cliente@bancoagrario.gov.co.

De acuerdo a lo anterior, es evidente para este despacho, que en el caso concreto no se ha vulnerado el derecho fundamental invocado por la parte accionante, como quiera que la entidad accionada demostró haber dado respuesta a la petición de la fecha en que alega la accionante, solicitando información adicional para el suministro de información solicitado, a lo que no se encuentra demostrado que la parte actora hubiere cumplido.

Ahora bien, aduce la parte actora que, al momento de la presentación del derecho de petición, aportaron certificado de existencia y representación legal, el cual se encontraba en vigencia. Sin embargo, ese documento no fue aportado junto con los anexos al escrito tutelar, toda vez, que si bien se encuentra un certificado de existencia y representación Legal expedido por la cámara de comercio de barranquilla, este tiene fecha de expedición 01 de febrero de 2024 – 12:02:12, es decir al día siguiente a la petición presentada ante la accionada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por lo que se deduce que no es el que cita la entidad CREDITITULOS EN REORGANIZACION, por lo que se concluye que no ha existido vulneración del derecho fundamental mencionado

En ese sentido, es claro para esta Agencia Jurídica, que en el sub examine, el Banco Agrario no ha vulnerado el derecho fundamental de petición

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

I. RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR derecho fundamental de **PETICION** dentro de la acción de tutela instaurada por **CREDITITULOS EN REORGANIZACION**, a través de apoderado judicial, contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por medio del correo electrónico a las partes.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZA

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0477125ee0a470409cbf8a651302672909c1f2293d3dcbde92b909faffefa1**

Documento generado en 04/03/2024 08:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señora juez, informo a Usted que se asignó a este Despacho Judicial la Acción de Tutela instaurada por la joven VALENTINA EBRAT CANTILLO, en nombre propio, contra INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX), por la presunta violación a su derecho fundamental de educación. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 04 de marzo de 2024.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicación: 2024-00049
Accionante: VALENTINA EBRAT CANTILLO
Accionado: ICETEX

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admite en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX) por la presunta violación al derecho fundamental de educación de la joven VALENTINA EBRAT CANTILLO.

De igual forma, de los hechos de la acción de tutela, se denota que resulta necesario vincular a este trámite constitucional a la UNIVERSIDAD DEL NORTE, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, rinda informe de todo lo que estime pertinente sobre lo manifestado en la solicitud de tutela.

En virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la joven VALENTINA EBRAT CANTILLO, en nombre propio, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX), por la presunta violación al derecho fundamental de educación.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX), para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la notificación de este auto, rindan informe sobre los hechos que motivan la presente acción constitucional, se pronuncien sobre ellos, pidan y aporten pruebas que pretendan hacer valer a su favor; advirtiéndoles que si este informe no fuere rendido



dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

TERCERO: VINCULAR al trámite de esta acción de tutela a la UNIVERSIDAD DEL NORTE, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la notificación de este auto, rinda informe de todo lo que estime pertinente sobre lo manifestado por la accionante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: TÉNGASE como pruebas los documentos aportados por la parte actora.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Defensor del Pueblo el presente proveído por medio de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **031b1bf2c756135ebef13e8ed729aa89262e833bd88ab0e115e3869195421ad3**

Documento generado en 04/03/2024 03:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señora Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el No.: **2023-00356**, promovido por **GUSTAVO ADOLFO ROMERO HANY** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, AFP COLFONDOS S.A. Y AFP PORVENIR S.A.**, se encuentra pendiente admitir las contestaciones a la demanda presentadas por las demandadas. Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de marzo de 2024.

El secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo (01) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **GUSTAVO ADOLFO ROMERO HANY**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, AFP COLFONDOS S.A. Y AFP PORVENIR S.A.**
Radicado: **2023-00356**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, encuentra este despacho que al correo institucional de esta agencia judicial fueron remitidas las contestaciones de las demandadas por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, AFP COLFONDOS S.A. Y AFP PORVENIR S.A.**, las cuales, por encontrarse dentro del término y cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPT y de la SS serán admitidas.

Del mismo modo, es menester anotar, que revisada la contestación allegada al plenario por la AFP COLFONDOS S.A., advierte el despacho que el demandante, señor **GUSTAVO ADOLFO ROMERO HANY**, también estuvo afiliado en la Administradora de Fondos de Pensiones, **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, considerando este Despacho que, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y con el propósito de evitar vulnerar derechos y proferir sentencias contradictorias, resulta necesario integrar por pasiva a la entidad señalada en precedencia.

El artículo 61 del CGP establece:

“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

De los hechos de la demanda y la contestación considera este Despacho que se cumplen los requisitos del artículo 61 del CPTySS y, por tanto, resulta necesario vincular a este proceso a la **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** por medio de correo electrónico cliente@skandia.com.co o al correo servicioempresa@skandia.com.co.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, AFP COLFONDOS S.A. Y AFP PORVENIR S.A.,** por reunir sus contestaciones los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de las excepciones propuestas por las demandadas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica a esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de tres (03) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

TERCERO: INTEGRAR como litisconsorte necesario por pasiva a la **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a la integrada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** por medio de correo electrónico cliente@skandia.com.co o al correo servicioempresa@skandia.com.co.



Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de **COLPENSIONES**, al Doctor BRANDON SAMIR VERGARA JÁCOME, identificado con C.C. 1.083.027.098 No. portador de la T.P. 312.933 del CSJ, en los términos del poder a ellos conferido.

SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de **AFP COLFONDOS S.A.**, al Dr. HUGO WILBER CASTILLO CASTILLO, identificada con C.C. No. 1.140.841.067, y portador de la T.P. 259.557 del CSJ, en los términos del poder conferido

SEPTIMO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de **AFP PORVENIR S.A.**, al Dr. CARLOS VALEGA PUELLO, identificada con C.C. No. 8.752.361, y portador de la T.P. 59558 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77fd09a7cbb444528c9e09768882fac256eb16e8e7f02625a9757926070e7b03**

Documento generado en 01/03/2024 04:58:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral **N.º 2023-00308**, instaurada por **JORGE JULIAN JARAMILLO UPEGUI**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** Sírvase proveer.

Barranquilla, 1 de marzo de 2024.

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, marzo primero (1) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **JORGE JULIAN JARAMILLO UPEGUI**
Demandado: **COLPENSIONES, y la AFP PORVENIR S.A**
Radicado: **2023-00308.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** por medio de correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6º del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: "...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior."

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por **JORGE JULIAN JARAMILLO UPEGUI**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** por medio de correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. **HUGO WILBER CASTILLO CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.841.067, y portador de la Tarjeta Profesional No. 259.557. del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a6a48a991934d879a34d44c0f66231c6cefb453f69651120ba9f5d2709756b4**

Documento generado en 01/03/2024 04:58:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señora Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N.º 2023-00334, instaurada por **LUIS ALFONSO PEÑA CANO**, actuando a través de apoderado judicial, contra **PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A.**, se encuentra pendiente su estudio. Sírvase proveer.

Barranquilla, 1 de marzo de 2024.

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, primero (1) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **: LUIS ALFONSO PEÑA CANO**
Demandado: **PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A..**
Radicado: **2023-00334.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la **PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A.** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@pqp.com.co

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por **LUIS ALFONSO PEÑA CANO**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas **PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A.** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@pqp.com.co.

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr



a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. **ANA KARINA PINTO NUÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.045.684.509, portador de la Tarjeta Profesional No. 259.956 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dadea4a24ca7828230e9cf8f5ee3de6dd1010d4227ecd4a24cb278e18f28b91a**

Documento generado en 01/03/2024 04:58:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral **N.º 2024-00004**, instaurada por **LUIS JAVIER ZAPATA HOLGUIN.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **AMGO CONSTRUCCIONES S.A.S.** Sírvase proveer.

Barranquilla, 1 de marzo de 2024.

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **LUIS JAVIER ZAPATA HOLGUIN**
Demandado: **AMGO CONSTRUCCIONES S.A.S.**
Radicado: **2024-00004.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra del **AMGO CONSTRUCCIONES S.A.S.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia al demandado **AMGO CONSTRUCCIONES S.A.S.** a través del correo electrónico info@amgoconstrucciones.com y rrhh@amgoconstrucciones.com

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por **LUIS JAVIER ZAPATA HOLGUIN**, actuando a través de apoderado judicial, contra **AMGO CONSTRUCCIONES S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia al demandado **AMGO CONSTRUCCIONES S.A.S.** a través del correo electrónico info@amgoconstrucciones.com y rrhh@amgoconstrucciones.com

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8

TERCERO: TÉNGASE a el Dr. **WALTER ENRIQUE CUELLO GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.580.876, portadora de la Tarjeta Profesional No. 53.548 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79314c8e2328d85c1dbc2a29c4f5f19a8ee4c6a39500d7e4e06ff591ddf0dd1**

Documento generado en 01/03/2024 04:58:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señora Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **No. 2023-00096**, instaurada por **DILIA IVON SEGURA PEDRAZA** a través de apoderado judicial, en contra de la **FUNDACION HUELLAS CON FUTURO**, en el cual se ordenó su subsanación y está pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 1 de marzo de de 2024.

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **DILIA IVON SEGURA PEDRAZA**
Demandado: **FUNDACION HUELLAS CON FUTURO**
Radicado: **2023-00096.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la subsanación de la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la demandada la **FUNDACION HUELLAS CON FUTURO**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **FUNDACION HUELLAS CON FUTURO** por medio de correo electrónico contador@cypagsa.com.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por **DILIA IVON SEGURA PEDRAZA**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **FUNDACION HUELLAS CON FUTURO**.



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas **FUNDACION HUELLAS CON FUTURO** por medio de correo electrónico contador@cypagsa.com.

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. **ANTONIO M CASTRO FORNARIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. CC. 72.159.676, portador de la Tarjeta Profesional No. 344.055, como apoderado judicial de los demandantes en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b684de8d0f0e2025e0c93ebde8e001e29f20ab9f7f0cb66fb53a22bf0c623e5**

Documento generado en 01/03/2024 04:58:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señora Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el N°: **2020-00148**, promovido por la señora **ZAYRA LUZ URIETA MARTINEZ** contra **EST TEMPORAL S.A – STAFFING DE COLOMBIA** y **GRUPO ALIMENTARIO DEL ATLÁNTICO S.A. – GRALCO S.A** se encontraba programada audiencia para el día 26 de febrero de 2024 a las 3:00 p.m., la cual no pudo ser llevada a cabo por haberse extendido la audiencia del proceso ordinario con el radicado N° 2020 -00243, la cual se programó para las 2:00 p.m.; sin embargo por problemas de conectividad se retrasó y finalizó a las 4:00 p.m., hora en la finaliza la jornada laboral. Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de marzo de 2024.

El Secretario,

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Cuatro (04) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN : 2020-00148
DEMANDANTE: ZAYRA LUZ URIETA MARTINEZ
DEMANDADO : EST TEMPORAL S.A –STAFFING DE COLOMBIA. y GRALCO S.A.

Revisado el informe secretarial que antecede y debido a que la suscrita se encontrará de comisión de servicios los días 28 y 29 de febrero de 2024, se reprograma la presente audiencia para lectura de fallo para el martes 5 de marzo de 2024 a la 1:00 p.m .

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMESE para el día martes 05 de marzo de 2024 a las 01:00 pm, la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, en virtud de y lo contemplado en los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual.

<https://call.lifsizecloud.com/20806192>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDÓN
JUEZ**

Dirección: Calle 38 con Carrera 44 Esquina, Antiguo Edificio Telecom, Piso 4º
Correo Electrónico: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico - Colombia

KBC



No. SC 5780 - 1



No. GP 059 - 1

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5006d4400167d44c33be3f335c812799a068a3934747a964483aca17ca1590cd**

Documento generado en 04/03/2024 06:10:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señora Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral **N.º 2023-00322**, instaurada por **LIDA ESTER TINOCO MANJARRES**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** y **ELENA GARCIA DE OJEDA**. Sírvase proveer.

Barranquilla, 1 de marzo de 2024.

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **LIDA ESTER TINOCO MANJARRES**
Demandado: **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP y ELENA GARCIA DE OJEDA.**
Radicado: **2024-00322.**

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

1. Revisado minuciosamente el escrito de demanda, se observa que no se acredita la exigencia contenida en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 6 esto es, *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

Así las cosas, al momento de subsanar la demanda deberá acreditar dicho requisito mediante pantallazo del correo electrónico, donde se aprecie la dirección electrónica de la demanda LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP y contra la demandada ELENA GARCIA DE OJEDA. Donde conste fecha y hora del envío y archivos adjuntos según el correo estipulado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

2. Por otra parte, no se cumplió el requisito consagrado en el numeral 9 del artículo 25 del P.T y de la S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712, esto es, realizar “La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”, lo cual guarda relación con lo consagrado en el numeral 3 del artículo 26 ibídem, esto es, que la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: “3. Las pruebas



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”, toda vez que si bien es cierto la prueba fue aportada, la misma se encuentra incompleta, consistente en:

- “3. Copia del documento de identidad de la señora LIDA ESTER TINOCO MANJARRES”

Así las cosas, al momento de subsanar la demanda, se deberán aportar las pruebas y anexos faltantes.

3. Por último, nos encontramos ante una insuficiencia de poder, incumpliendo el artículo el 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, teniendo en cuenta que, si bien el demandante otorga poder, este poder se encuentra insuficiente pues no tiene inmersas en su totalidad las pretensiones perseguidas por el demandante, lo cual lo facultan para demandar. Así las cosas, al momento de subsanar, deberá aportar un poder donde acredite las facultades para demandar por cada una de las pretensiones del demandante.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e664db8b3746dc0681f67b6677e0dfd3404a72edb57cf0e65edac0a83e431b0**

Documento generado en 01/03/2024 04:58:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señora Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral **N.º 2024-00002**, instaurada por **ROSIRIS MARIA ACOSTA GONZALEZ**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **SINDICATO DE PROFESIONALES Y OFICIOS DE LA SALUD DAR- SER**. Sírvase proveer.

Barranquilla, 1 de marzo de 2024 .

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **ROSIRIS MARIA ACOSTA GONZALEZ**
Demandado: **SINDICATO DE PROFESIONALES Y OFICIOS DE LA SALUD
DAR- SER.**
Radicado: **2024-00002.**

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001

1. se observa que la demanda no cumple con la exigencia del artículo 26 del CPT y de la SS, el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.”

Al revisar los anexos de la demanda, no se evidencia el certificado de existencia y representación legal del SINDICATO DE PROFESIONALES Y OFICIOS DE LA SALUD DAR- SER., teniendo en cuenta que es requisito indispensable para su admisión, y en el cual se podrá observar la dirección de correo electrónico para su notificación a la entidad demandada, sus representantes legales, y el NIT de identificación, entre otros. El mencionado documento deberá ser aportado por la parte demandante al momento de subsanar la demanda.

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.



Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8261451d603cfcb9d1ec903298d744ff7467b2fc90c724e553dd8ae5940e3b**

Documento generado en 01/03/2024 04:58:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señora Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N.º 2024-00006, instaurada por **RAÚL ANTONIO MARTÍNEZ CAÑAS**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **CURTIEMBRES BÚFALO S.A.S, ULTRA S.A.S Y TEMPO S.A.S.**, Sírvese proveer.

Barranquilla, 1 de marzo de 2024.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, primero (1) marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **RAÚL ANTONIO MARTÍNEZ CAÑAS.**
Demandado: **CURTIEMBRES BÚFALO S.A.S, ULTRA S.A.S Y TEMPO S.A.S.**
Radicado: **2024-00006.**

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

1. Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia del artículo 26 y de del CPT la SS, el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

...

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.”

Al revisar los anexos de la demanda, no se evidencia el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandadas **CURTIEMBRES BÚFALO S.A.S, ULTRA S.A.S Y TEMPO S.A.S.**, teniendo en cuenta que es requisito indispensable para su admisión, y en el cual se podrá observar la dirección de correo electrónico para su notificación a las entidades demandadas, sus representantes legales, y el NIT de identificación, entre otros. El mencionado documento deberá ser aportado por la parte demandante al momento de subsanar la demanda.

2. Igualmente, no se cumplió el requisito consagrado en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712, esto es, realizar “La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”, lo cual guarda relación con lo consagrado en el numeral 3 del artículo 26 ibídem, esto es, que la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: “3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”, toda vez que si bien es cierto la prueba fue aportada, la misma se encuentra incompleta, consistente en:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

- **“1. Historia laboral”**

En cuanto a esta prueba, se tiene que la misma no se encuentra aportada de forma íntegra, teniendo en cuenta que la misma hace referencia a 15 folios, los cuales no fueron aportados.

- **“2. Resolución emitida por Colpensiones”**

En cuanto a esta prueba, se tiene que la misma no se encuentra aportada entre los anexos de la demanda.

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDÓN
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b81f0a13ead775229a9e576ac839bc90400341caa47fc563dfea007a0ab537**

Documento generado en 01/03/2024 04:58:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señora Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **No. 2023-00342**, instaurada por el señor **OMAR ENRIQUE BONIVENTO RODRIGUEZ** a través de apoderado judicial, en contra de **U.G.P.P. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. En el cual se ordenó su subsanación y está pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de marzo de 2024.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Marzo (01) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **OMAR ENRIQUE BONIVENTO RODRIGUEZ**
Demandado: **U.G.P.P. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Radicado: **2023-00342**

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que el auto que inadmite la demanda adiado el 28 de junio de 2023, fue notificado mediante estado del 30 de enero de 2024, otorgándole un término cinco (05) días hábiles para subsanar, habiendo presentada la subsanación dentro del término otorgado.

Sin embargo, la misma no fue presentada en debida forma en cuanto al punto No. 3, el cual advirtió lo siguiente; *“Al revisar las pretensiones, se constata, que, si bien las mismas están enumeradas, nos encontramos con que en los numerales “primera” y segunda”, se agrupan varias pretensiones en un mismo literal, lo cual según la norma citada debe ir por separado. Las cuales deberán ser modificadas, clasificándolas y enumerándolas de manera individualizada.”*. Toda vez, que, si bien modifica las pretensiones, hizo todo lo contrario a lo advertido por este despacho, en el entendido que la parte demandante en lugar de modificar las pretensiones clasificándolas de manera individualizada, las agrupó todas en dos numerales, Solicitando pago de mesadas adeudadas en los tiempos abril de 2018 a enero de 2020, además solicito intereses moratorios de que trata el artículo 141 de ley 100 de 1993, en la misma pretensión solicita Ajuste e incremento del 16,75% del IBL de las Mesadas Pagadas a partir de Enero 30 de 2020, y finalmente solicita la indexación de todos los valores anotados anteriormente. Lo cual no cumple con la falencia advertida en el numeral 3 del auto del 29 de enero de 2024, mediante el cual se inadmitió la demanda. Por lo anterior se rechazará la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ordinaria Laboral, por las razones anteriormente anotadas.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a436ddd2842653328bf91f1c73d92e319a79f1f284b84020d8c52fc1842ca943**

Documento generado en 01/03/2024 04:58:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señora Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial la demanda ordinaria laboral con radicado **N.º 2023-00368**, instaurada por el señor **CARLOS EDUARDO SOTOMAYOR NUÑEZ**, a nombre propio, en contra de la **FUNDACION EMPRESARIAL DEL CARIBE**. Sírvase proveer.

Barranquilla, 1 de marzo de 2024.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : ORDINARIO LABORAL.
Demandante : CARLOS EDUARDO SOTOMAYOR NUÑEZ
Demandado : FUNDACION EMPRESARIAL DEL CARIBE
Radicado : 2023-00368.

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Examinada la demanda, se observa en primera medida que se acciona contra la **FUNDACION EMPRESARIAL DEL CARIBE**, en razón a un asunto relacionado al reconocimiento y declaración de la existencia de un contrato laboral verbal a término indefinido y consecuentemente se le reconozcan las prestaciones sociales laborales correspondientes y salarios dejados de pagar.

Ahora bien, en el acápite de pretensiones de la demanda, la demandante realiza la discriminación de los valores que se deben reconocer por la entidad accionada. El valor total de las pretensiones es de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$18.424.928).

Al respecto, es menester citar el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que sobre la competencia expresa lo siguiente:

“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA.

Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Conforme a lo anterior, es de advertir que de entrada este despacho judicial carece de competencia para estudiar el presente proceso, en vista que su cuantía no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Pues al realizar la operación aritmética de rigor los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha, arrojan un total de VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000), valor que, evidentemente, no superan las pretensiones de este proceso ordinario laboral.

En vista de lo anterior, se procederá a ordenar la remisión del proceso a la Oficina Judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Juzgados Municipales De Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, que es del siguiente tenor:

“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose...”

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por razón de la cuantía para conocer de la demanda presentada por la señora **CARLOS EDUARDO SOTOMAYOR NUÑEZ**, a nombre propio, en contra de la **FUNDACION EMPRESARIAL DEL CARIBE** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, en turno, para su cargo y competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90957c035f36565df1147f083f7898fe66ffe2bd6e311b9f9c74bc893d474dc0**

Documento generado en 01/03/2024 04:58:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>